

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALEXANDER DAVID QUIROZ CALDERÓN
Demandados: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y C.I. PRODECO S.A.
Llamada en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicado: 200001-31-05-004-2022-00204-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar las contestaciones de la demanda presentadas por MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y C.I. PRODECO, así como el llamamiento en garantía realizado por la segunda demandada en cita.

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que, en caso de no reunirlos, la devuelva.

En efecto, por haber sido presentadas en término, las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y C.I. PRODECO, reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS¹, por lo que resulta pertinente admitirlas.

Por otro lado, se observa que la demandada C.I. PRODECO llama en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, sustentado en que, con ocasión a la celebración de las ofertas mercantiles de prestación de servicios de administración de personal temporal No. DMT14-0043 y No. ADMT17-015, la sociedad demandada tomó con la citada aseguradora, las pólizas No. CU029908 y N°CU037516, con el fin de amparar el cumplimiento de contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en el incumplimiento de obligaciones laborales contenidas en las ofertas mercantiles No. DMT14-0043 y No. ADMT17-015, por lo que alega que, es ésta quien debe responder al respecto sobre el pago de las eventuales condenas impuestas en el presente proceso en virtud de la póliza antes citada, aportada con el escrito de llamamiento en garantía.

Por ser procedente, de conformidad con los artículos 64 al 66 del CGP², aplicable al proceso laboral de conformidad con el artículo 145 del CPTSS, se admitirá el llamamiento en garantía, y se ordenará a C.I. PRODECO notificar personalmente a la sociedad convocada, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022³, so pena de declararse ineficaz en el evento de no surtirse la notificación dentro de los 6 meses siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la accionada, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la accionada, C.I. PRODECO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² Código General del Proceso.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

TERCERO: Admitir el Llamamiento en garantía presentado por la demandada C.I. PRODECO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar a la demandada C.I. PRODECO S.A., notificar personalmente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de declararse ineficaz en el evento de no surtirse la notificación dentro de los 6 meses siguientes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y T.P. No.101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial PRINCIPAL, y a la doctora DIANA CAROLINA GUETTE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.915.996 y T.P. No. 255.710 del C.S. de la J., como apoderada judicial SUSTITUTA, de la demandada C.I. PRODECO S.A., en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato y la sustitución del mismo.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial PRINCIPAL, y al doctor LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.232.279 y T.P. No. 315.390 del C.S. de la J., como apoderado judicial SUSTITUTO, de la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato y la sustitución del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ.

AGGM/rg
...

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b1f7f294dc7db64b4cf22574ea73f2fce90f755aa89aa04a94580f6810cc10**

Documento generado en 25/05/2023 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>